

Señor:

Juez Primero Civil del Circuito de Turbaco-Bolívar.

E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Sandro Rafael Martínez Ballestas contra Max Ventas Distribuciones S.A.S. Rad. 145-2022.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 3 de marzo de 2023.

Luis Fernando Martínez Caycedo, mayor de edad con domicilio en la Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.235.040.203 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 383.738 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, concurro hasta su despacho, con todo respeto, para interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 3 de marzo de 2023, notificado por estado el día 6 de marzo de 2023.

I. Oportunidad

El auto de fecha 3 de marzo de 2023 fue notificado por estado el día 6 de marzo de 2023 y de acuerdo con el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral puede interponerse recurso de reposición en contra de un auto interlocutorio dentro de los días hábiles siguientes a su notificación por estado.

En ese sentido, el término para interponer el presente recurso se contabiliza a partir del día 7 de marzo y vence el día 8 de marzo de 2023, por lo que me encuentro dentro del término legalmente establecido para recurrir la decisión mencionada.

II. Auto recurrido en reposición y en subsidio de apelación

El auto que en esta ocasión se cuestiona a través de este recurso es el auto de fecha 3 de marzo de 2023, por medio del cual este juzgado decidió: (i) revocar la designación de curador al demandado y en su lugar dispuso tener por notificado personalmente del auto admisorio de demanda de fecha 09 de septiembre de 2022, al Representante Legal de la demandada MAX VENTAS DISTRIBUCIONES S.A.S, (ii) reconocer personería jurídica al abogado Erlen Ricardo Montes Ayola como apoderado de la parte demandada, (iii) fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y (iv) admitió la contestación de la demanda presentada por el abogado reconocido en condición de apoderado judicial de la demandada.

Sobre esto último en particular, el juzgado consideró que la contestación de la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos y dentro del término legal, toda vez que el representante legal de la demandada Max Ventas Distribuciones S.A.S., el 17 de noviembre de 2022 se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y luego el miércoles 30 de noviembre de 2022 a través de apoderado judicial *“contestó dentro del término la demanda”*

Es decir, que para el juzgado el término de traslado de la demanda comenzó a correr desde el día 18 de noviembre de 2022 y vencía el día 1 de diciembre de 2022.

III. Razones que explican la inconformidad con la providencia atacada

La inconformidad con la providencia atacada se centra en el ordinal cuarto de la parte resolutive, la cual admite la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad demandada por considerar el despacho que esta fue contestada dentro del término legalmente establecido para ello, no siendo así, y para ampliar con detalle nuestro dicho exponemos:

- 3.1. Que la sociedad Max Ventas Distribuciones S.A.S, tal como se evidencia en el expediente, fue notificada personalmente vía correo electrónico y la empresa de mensajería Servientrega mediante su servicio de correo electrónico certificado “E-entrega” certifico que, desde el correo msolano@maxventas.com.co (el cual aparece en el certificado de existencia y representación legal de la empresa) dieron acuse de recibo el 2022/09/19 a las 09:01:#4 A.M. y que el destinatario abrió la notificación ese mismo día a las 9:10: 49 A.M.¹
- 3.2. Que la notificación personal al demandado se entendió realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo cual el término para contestar la demanda comenzó a correr el día 22 de septiembre de 2022 y finalizó el día 5 de octubre de 2022, sin que el demandado contestara la demanda dentro de ese lapso ni designó apoderado, asumiendo así una actitud de completo silencio, dejando fenecer el término concedido para defenderse oportunamente.
- 3.3. El día 17 de noviembre de 2022 el representante legal de la sociedad demandada concurre al proceso y el 30 de noviembre de 2022 presenta escrito de contestación y excepciones de mérito, fecha para la cual se encontraba suficientemente vencido el término para pronunciarse sobre la demanda, es decir, realiza su intervención de forma extemporánea (presentó la contestación un mes después de haberse vencido el término, es decir, posterior al 5 de octubre de 2022).
- 3.4. Con base en lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 9 de febrero de 2023 indicó:

“Atendiendo este marco normativo, y descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto admisorio de la demanda interpuesta por SANDRO RAFAEL MARTINEZ BALLESTAS, contra la sociedad MAX VENTAS DISTRIBUCIONES S.A.S., le fue notificado al demandado el día 19 de septiembre de 2022 a las 08:34 A.M, a través de mensaje de datos enviado a su buzón de correo electrónico msolano@maxventas.com.co, por tanto, se entiende que la notificación quedó surtida el 21 de septiembre de 2022 a las 08:34 A.M, después de transcurridos dos (02) días desde la notificación y a partir del 22 de septiembre de 2022 empezaron a correr los 10 días para que el demandado se notificara personalmente, los cuales vencieron el 05 de octubre de 2022, sin que el demandado en ese término compareciera al proceso o lo hiciera a través de apoderado judicial, pues no obra en el expediente digital constancia de ello.” (Negrita por fuera del texto original)

En conclusión, el Juzgado en dicha providencia reconoce que el demandado fue notificado y que efectivamente no contestó la demanda dentro del término de los 10 días concedidos, los cuales vencieron el 5 de octubre de 2022, lo que sin lugar a duda convierte a la providencia atacada en ilegal y/o contraria a derecho.

¹ El demandado fue notificado personalmente de forma exitosa de conformidad con lo ordenado por este despacho en el ordinal tercero del auto de fecha 9 de septiembre de 2022 y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

IV. Conclusiones.

- 4.1. Yerra el despacho al considerar que el cómputo del término para contestar la demanda se hace en este caso desde el día siguiente al que el representante legal de Max Ventas Distribuciones S.A.S. se notificó personalmente del auto admisorio, pues lo correcto es que el cómputo del término se efectúe con base en las previsiones del inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como se concluyó en auto de fecha 9 de septiembre de 2022.
- 4.2. Resulta abiertamente contradictorio que el juzgado ordene notificar en auto de fecha 9 de septiembre de 2022 con base en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que en aplicación de dicha disposición se notifique exitosamente al demandado, que en auto de fecha 9 de febrero de 2023 se reconozca que el demandado no presentó pronunciamiento alguno dentro del término concedido y que en la providencia que hoy se ataca se admita la contestación de la demanda por haber sido presentada oportunamente.
- 4.3. El despacho en lugar de haber admitido la contestación de la demanda presentada en el auto de fecha 3 de marzo de 2023, debió dar aplicación al parágrafo 2° del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, es decir, tener por no contestada la demanda, con la consecuencia de tener por indicio grave en contra de la sociedad Max Ventas Distribuciones S.A.S.
- 4.4. Por último, resulta importar destacar que, la contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala la ley procesal. Al respecto la sala civil de la H. Corte Suprema Justicia² señaló:

“Aunado a lo expuesto la Sala (...), en el caso como el de autos, cuando la extemporaneidad está regida por lo tardío de la actuación, estas no pueden ser consideradas válidas, sino por el contrario, **se tienen como no realizadas o inexistentes...**”

“Cuando la contestación a la demanda sea realizada extemporáneamente por tardía, motivo por el cual no es válida y se tiene como inexistente, (...) Precisamente, el legislador, en desarrollo de las garantías procesales es que estableció las etapas del proceso, reguladas por los lapsos y términos en los cuales deben practicarse las actuaciones procesales previamente determinadas, de manera tal que las partes conozcan con certeza los elementos que tienen para alegar, probar e informar y así, poder garantizar sus derechos de defensa y el debido proceso. Lo contrario, es decir, **permitir que actuaciones procesales de una parte se efectúen cuando la etapa para ello está cerrada conllevaría la lesión al derecho de defensa de la contraria.**” (resaltado de quien publica)

V. Solicitudes

Primera. -Sírvasse, Señor Juez, revocar el ordinal 4° del auto de fecha 3 marzo de 2023 en el cual se admite la contestación de la demanda presentada por el demandado.

² Sala de Casación Civil N° 505 -10/07/2007

Segunda. -Como consecuencia de lo anterior, sírvase, con todo respeto, tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias de la contestación de la demanda extemporánea de formidables con el parágrafo 2° del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral.

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LFC', with a horizontal line underneath.

Luis Fernando Martínez Caycedo